



Tribunal Electoral Departamental
TARIJA

RESOLUCIÓN

RSP-TED/TJA N° 033/2022

Tarija, 16 de marzo de 2022

VISTOS:

La Resolución RSP-TED/TJA N° 05/2022 de 21 de enero de 2022, la Resolución TSE-RSP-JUR N° 009/2022 de 11 de febrero de 2022, el Informe SIFDE -INF. 007/2022 de 15 de marzo de 2022 referente a la Supervisión de Asamblea extraordinaria para la Modificación de Estatuto Orgánico de la Agrupación Ciudadana "Primero la Gente" con sigla (PG), emitido por la Responsable de Coordinación del SIFDE Tarija; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 de fecha 16 de junio de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 de fecha 30 de junio de 2010 del Régimen Electoral; la Ley N° 1096 de fecha 01 de septiembre de 2018 de Organizaciones Políticas; y el Reglamento para la Supervisión a Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 23/2021 en fecha 3 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO I: (AMBITO COMPETENCIAL)

Que el Parágrafo I del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que el Parágrafo I del Artículo 205 de la Norma Suprema, establece que el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados Electorales, los Jurados de Mesas de Sufragio y los Notarios Electorales.

Que el numeral 4 del Artículo 42 de la Ley N° 018 de fecha 16 de junio del 2010, del Órgano Electoral Plurinacional establece entre las atribuciones de los Tribunales Electorales Departamentales sobre las organizaciones políticas el fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal para que se sujete a la normativa vigente y a su estatuto interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.

Que el Parágrafo II del Artículo 23 de la Ley N° 1096 de fecha 1 de septiembre de 2018, de Organizaciones Políticas señala que, en aquellas instancias en las que se tomen decisiones sobre la modificación de los Estatutos Orgánicos, los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas tendrán la obligación de informar sobre su realización, con una anticipación de al menos siete (7) días calendario, a la instancia correspondiente del Órgano Electoral Plurinacional para su supervisión.

Que el Parágrafo I del Artículo 24 de la Ley N° 1096 establece que, los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas que realicen modificaciones a sus documentos constitutivos y/o a la composición de su directiva, registrarán las mismas ante el Tribunal Supremo Electoral o Tribunales Electorales Departamentales según su alcance, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de aprobada la decisión en su instancia orgánica. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Tribunal Electoral correspondiente instruya su registro, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Que el Parágrafo II del Artículo 5 del Reglamento para la Supervisión a Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución TSE-RSP-ADM N° 23/2021 de 3 de agosto del 2021, establece que los Tribunales Electorales Departamentales, a través del Responsable de Coordinación del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), son competentes para supervisar el cumplimiento de la normativa



Tribunal Electoral Departamental
TARIJA

vigente y los Estatutos Orgánicos en la elección de dirigencias y de modificación de los Estatutos Orgánicos de organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal.

CONSIDERANDO II. (ANTECEDENTES)

Que mediante notas de fechas 8 y 14 de diciembre de 2021, la agrupación ciudadana "**Primero la Gente**" con sigla (**PG**), solicita al Tribunal Electoral Departamental de Tarija – TED Tarija, la supervisión al cumplimiento de la normativa vigente de Modificación del Estatuto Orgánico de la referida Agrupación Ciudadana, con ámbito de participación en el departamento de Tarija.

Que la Resolución RSP-TED/TJA N° 094/2021 de fecha de 15 de diciembre del 2021 emitida por Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Tarija – TED Tarija, aprueba la Supervisión de cumplimiento a la normativa vigente de Modificación del Estatuto Orgánico de la Agrupación Ciudadana denominada "**Primero la Gente**" con sigla (**PG**), a realizarse el día 20 de diciembre del 2021, de manera virtual mediante la Plataforma Virtual ZOOM en la ciudad de Tarija; asimismo, dispone la conformación de la Comisión Técnica de Supervisión.

Que el Informe TED-SIFDE N° 032/2021 de 29 de diciembre del 2021, de Supervisión de Modificación de Estatuto Orgánico de la Agrupación Ciudadana "**Primero la Gente**" con sigla (**PG**), emitido por la Lic. María Jose Koría Vacafior, Responsable de Coordinación SIFDE y la Lic. María Erika Cruz Gutiérrez, Técnico de Educación e Investigación Intercultural, concluye que, se CONSIDERE la aprobación mediante Resolución del informe técnico de supervisión y antecedentes **sobre el incumplimiento** de la normativa vigente e interna de la Agrupación Ciudadana "**Primero la Gente**" con sigla (**PG**), para la aprobación de la modificación de su Estatuto Orgánico.

Que el Informe TED-T/LEGAL –N° 005 /2022 de 20 de enero de 2022, elaborado por el Abg. Eriko Lopez Medinaceli, Asesor Legal del TED Tarija, emite opinión jurídica sobre el Informe TED-SIFDE N° 032/2021 de 29 de diciembre del 2021, de Supervisión de Modificación de Estatuto Orgánico de la Agrupación Ciudadana "**Primero la Gente**" con sigla (**PG**), recomendando a Sala Plena del TED Tarija que, en el marco de lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 15 del Reglamento de Supervisión a Organizaciones Políticas, proceda a la aprobación del informe TED-SIFDE N° 032/2021 de 29 de diciembre del 2021 de **incumplimiento** de la normativa vigente e interna de la Agrupación Ciudadana "**Primero la Gente**" con sigla (**PG**), y la misma sea mediante Resolución.

Que, la Resolución RSP-TED/TJA N° 05/2022 fue apelada por la referida agrupación ciudadana, recurso que fue resuelto a través de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 009/2022 de 11 de febrero de 2022, mediante el cual se revoca la citada Resolución, así como los informes técnico SIFDE-INF 032/2021 de 29 de diciembre de 2021 y el informe legal TED-T/LEGAL N° 005/2022 de 20 de enero de 2022, disponiendo que el Tribunal Electoral Departamental de Tarija emita nuevos informes y una Resolución debidamente fundamentada, analizando la documentación presentada en el marco de la supervisión a las organizaciones políticas.

Que, el Informe SIFDE – INF. 007/2022 emitido por María José Koría Vacafior, Responsable de Coordinación SIFDE del TED Tarija, en el cual nuevamente observa el incumplimiento de la agrupación ciudadana Primero la Gente, de la normativa vigente y su estatuto en el proceso de supervisión de modificación de su Estatuto Orgánico.

Que, el Informe TED-T/LEGAL-N° 034/2022 de 15 de marzo de 2022 emitido por Eriko Agustín Medinaceli, Asesor Legal del Tribunal Electoral Departamental de Tarija concluye que de todo lo generado y revisado a partir de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 009/2022, la Agrupación Ciudadana PRIMERO LA GENTE "PG", dentro del marco de la supervisión de la Asamblea Extraordinaria para la modificación de su Estatuto



Tribunal Electoral Departamental
TARIJA

Orgánico, no se evidencia la vulneración a la normativa aplicable a dicho procedimiento, así como tampoco a la normativa interna de la agrupación.

CONSIDERANDO III. (NORMATIVA APLICABLE)

III.1. De la normativa aplicable para la Supervisión.

Que el inciso e) del Artículo 3 de la Ley N° 1096, de Organizaciones Políticas, establece como uno de los principios que rigen a las organizaciones políticas, a la democracia interna, como el ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisión en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles.

Que el Artículo 22 de la referida Ley N° 1096 establece que, la democracia interna de las organizaciones políticas se refiere al ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisiones en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles, de acuerdo a sus estatutos.

Que el Parágrafo I del Artículo 23 de la citada Ley estipula que, cada organización política adoptará sus propias instancias de deliberación y mecanismos de toma de decisiones como máxima expresión de su democracia interna. Estas instancias pueden ser congresos, asambleas, convenciones, juntas, reuniones u otras que deberán estar registradas mediante actas, memorias u otros documentos, que darán cuenta de la deliberación democrática en las mismas, incluyendo el registro de consensos y disensos. En la deliberación y toma de decisiones de estas máximas instancias de decisión, según su alcance, se garantizará la participación de sus militantes.

Que el inciso f) del Artículo 33 de la Ley N° 1096, establece el deber de las Organizaciones Políticas de sujetarse a su Declaración de Principios y cumplir sus Estatutos Orgánico o sus normas orgánicas propias, así como las resoluciones y demás decisiones que se adopten en el marco de sus mecanismos y procedimientos democráticos.

Que el inciso b) del Artículo 36 de la citada Ley N° 1096, establece como derecho de las y los militantes de las Organizaciones Políticas, el participar libremente en el ejercicio de la democracia interna y en las actividades de la organización política.

Que el Artículo 1 del Reglamento para la Supervisión a Organizaciones Políticas, establece que el mismo, tiene por objeto establecer los procedimientos para la supervisión de los procesos de elección de dirigencias y aprobación de estatutos orgánicos que realizan organizaciones políticas, en el marco de las atribuciones y competencias del Órgano Electoral Plurinacional (OEP), a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

Que el inciso b) del Artículo 6 del citado Reglamento, indica que, la democracia interna, es el ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisión en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles, de acuerdo a sus estatutos. El inciso g) del mismo Artículo, indica que la Supervisión, son los actos que realiza el Órgano Electoral Plurinacional en ejercicio de sus atribuciones y competencias, ejercidas a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), para verificar el cumplimiento, por parte de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, de las leyes y reglamentos en materia electoral y sus estatutos internos en los actos internos que impliquen la elección de sus dirigencias y modificación de sus Estatutos Orgánicos.



Tribunal Electoral Departamental
TARIJA

El Artículo 14 del citado Reglamento señala que "I. La comisión técnica nacional o departamental, concluido el acto de supervisión y en el plazo de 7 días hábiles elaborará el Informe Técnico que contenga los siguientes puntos:

- a) Detalle de reuniones previas realizadas, si las hubo, con los acuerdos que se hubieran alcanzados;
- b) Nómina de representantes de la organización política que condujeron el acto orgánico;
- c) Registro de participantes y/o de cantidad estimada de participación;
- d) Descripción del desarrollo del acto orgánico, según orden del día aprobado, detallando si se hicieron modificaciones al orden del día propuesto;
- e) Análisis técnico de cumplimiento de la normativa electoral y del Estatuto Orgánico vigente de la organización política, que contenga la siguiente información:
 - Cumplimiento del quorum exigido en el Estatuto Orgánico,
 - Porcentaje de participación de mujeres y hombres;
 - En caso de elección de dirigencias, el cumplimiento de los requisitos de las y los postulantes, del procedimiento de elección, según normas internas y legales, nómina de personas electas, periodo de mandato, cumplimiento de paridad y alternancia y la participación de jóvenes, naciones y pueblos indígena originario campesinos;
 - En caso de modificación de Estatuto Orgánico, el contenido de las modificaciones sometidas a consideración de las y los participantes, así como las modificaciones aprobadas, las rechazadas y las ratificadas.
- f) Material audiovisual que contenga el desarrollo del acto orgánico.

II. El informe técnico de supervisión una vez verificado el cumplimiento o incumplimiento de la normativa vigente y la normativa interna de la organización política, recomendará su aprobación mediante resolución de Sala Plena.

III. La Dirección Nacional del SIFDE o el Responsable de Coordinación del SIFDE Departamental según corresponda remitirán a la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente el informe técnico de supervisión elaborado por la comisión técnica designada en un plazo no mayor a 2 días hábiles".

El Artículo 15 del mismo Reglamento determina: "I. La Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en consideración al informe técnico de supervisión y sus antecedentes determinará su aprobación mediante Resolución e instruirá a la Dirección Nacional del SIFDE o al Responsable de Coordinación SIFDE departamental la publicación de la Resolución, el Informe Técnico de Supervisión y un resumen del material audiovisual, en el sitio web del Órgano Electoral Plurinacional. II. En caso de observación al Informe Técnico de supervisión, la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente instruirá complementaciones, enmiendas, verificaciones adicionales u otras acciones que sustenten el mismo, a fin de contar con elementos claros y objetivos para tomar una decisión. El informe complementario deberá ser enviado a Sala Plena en un plazo de 5 días hábiles; III. La Resolución de Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente deberá ser notificada al representante legal de la organización política solicitante a través de Secretaría de Cámara en un plazo de tres (3) días hábiles de emitida la Resolución".

Que el artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Agrupación Ciudadana "Primero la Gente" con sigla (PG), establece su estructura institucional orgánica e instancia de decisión.

Que el Artículo 14 del citado instrumento, indica que es una atribución de la Asamblea General, aprobar en su caso, las posibles modificaciones a los estatutos por dos tercios de sus miembros.

Que el Artículo 22 de la Ley N° 1096 establece que, la democracia interna de las organizaciones políticas se refiere al ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisiones en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas.

CONSIDERANDO IV. (CONTENIDO DEL INFORME EMITIDO POR EL SIFDE)



Tribunal Electoral Departamental
TARIJA

Que, el Informe SIFDE-INF. 007/2022 de 15 de marzo de 2022, con relación a la Resolución TSE-RSP-JUR N° 009/2022 nuevamente observa el incumplimiento de la Agrupación Ciudadana Primero la Gente, de la normativa vigente y su estatuto en el proceso de supervisión de modificación de su Estatuto Orgánico, bajo los siguientes argumentos:

- Los documentos que fueron generados para la realización de la Asamblea General Extraordinaria de manera previa, no coinciden entre ellos, en cuanto a los nombres y cantidad de miembros que conforman la Directiva de la Agrupación Ciudadana Primero la Gente, teniendo como antecedente la comunicación formal de la "Directiva Gestión 2020 - 2022" que hizo la agrupación ciudadana en el mes de noviembre de 2020 y lo establecido en su artículo 16 de su Estatuto Orgánico.
- Si bien la reglamentación aprobada por el Tribunal Supremo Electoral no establece en el procedimiento de supervisión que se exija a una organización política modalidades de aprobación en grande o detalle de manera explícita, el Reglamento para Supervisión de Organizaciones Políticas aprobado mediante resolución TSE-RSP-ADM N° 233/2021 establece que en el informe técnico de supervisión se debe contemplar el "contenido de las modificaciones sometidas a consideración de las y los participantes, así como las modificaciones aprobadas, las rechazadas y las ratificadas".
- El SIFDE Tarija realiza la observación a la falta de reglamentación interna específica de la agrupación ciudadana en cuanto a la aprobación de las modificaciones a su Estatuto Orgánico mediante la realización de eventos virtuales, considerando que dentro de la normativa interna de la agrupación ciudadana y de la normativa vigente del OEP, no existe una reglamentación específica sobre este tema. Sin embargo, el Reglamento para Supervisión de Organizaciones Políticas da la posibilidad a las organizaciones políticas de presentar una "Reglamentación o normativa específica emitida en el marco del Estatuto Orgánico vinculada a la solicitud", en su artículo 7 (Requisitos para la solicitud de supervisión de modificaciones de Estatutos Orgánicos) en la etapa inicial de solicitud de supervisión, como se tiene el caso de otra agrupación ciudadana que presentó un "Reglamento interno para Asambleas o Reuniones con participación virtual", para la realización de su instancia de deliberación, que permitió a la comisión técnica de supervisión realizar la verificación del cumplimiento de su normativa.
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para la supervisión de Organizaciones Políticas, "La presencia de la comisión técnica a cargo de la supervisión, no implica la aprobación de los actos desarrollados ni de los resultados del acto promovido por la organización política", por lo que la asistencia de la Comisión Técnica del SIFDE Tarija en la Asamblea General Extraordinaria de la agrupación ciudadana Primero la Gente, no representa un consentimiento del proceso de aprobación a las modificaciones de su estatuto orgánico.

CONSIDERANDO: (ANÁLISIS)

Que, al existir interpretaciones contradictorias entre el Informe SIFDE-INF. 007/2022 de 15 de marzo de 2022 y el Informe Legal TED-T/LEGAL-N° 034/2022 de 15 de marzo de 2022, toda vez que el primero, persiste en su observación del incumplimiento de la Agrupación Ciudadana Primero la Gente de la normativa vigente y su estatuto en el proceso de supervisión, y el segundo establece que no se evidencia la vulneración a la normativa aplicable por parte de la referida agrupación ciudadana; corresponde a este Tribunal Electoral realizar una valoración integral de toda la documentación arrojada a la carpeta.

Que, la Ley N° 1096 establece que cada organización política adoptará sus propias instancias de deliberación y mecanismos de toma de decisiones como máxima expresión de su democracia interna y al haberse generado reuniones previas de coordinación donde la Agrupación Ciudadana Primero la Gente, expuso la forma de desarrollo de su asamblea, así como la forma de aprobación de su estatuto y al no existir Reglamentación que establezca que en el procedimiento de supervisión se exija a una organización política modalidades de aprobación en grande o detalle, no corresponde observar este aspecto.



Tribunal Electoral Departamental
TARIJA

Que, al haber el Tribunal Electoral Departamental de Tarija aprobado mediante Resolución RSP-TED/TJA N° 094/2021 de 15 de diciembre de 2021, la supervisión a la asamblea de la referida agrupación ciudadana bajo la modalidad virtual, tal aspecto no puede ser observado posteriormente por personal técnico que debe cumplir con la instrucción impartida por Sala Plena.

Que, a través de la Resolución RSP-TED/TJA N° 094/2021 de 15 de diciembre de 2021 el Tribunal Electoral Departamental de Tarija aprobó la supervisión de la Asamblea de la Agrupación Ciudadana Primero la Gente, considerando la convocatoria al ser este un requisito previo para la aprobación, razón por la cual no corresponde observar la composición de la directiva retrotrayéndonos a dicha etapa.

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1784/2013 de 21 de octubre de 2013, con relación al principio pro actione, establece lo siguiente : *"...se constituye como el deber de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción, lo que también evita pronunciamiento de inadmisibilidad por defectos que puedan ser subsanados sin dar la oportunidad de hacerlo (...)* el principio pro actione de acuerdo a la comprensión desarrollada en el Fundamento Jurídico anterior, ello significa que, *la exigencia y el cumplimiento riguroso de la formalidades legalmente establecidas no puede supeditar y menoscabar la eficacia de los derechos fundamentales de las partes, siendo así que, las autoridades jurisdiccionales deben en lo sumo buscar la materialización del valor de la justicia y, si ello amerita apartarse del sentido literal de las normas que únicamente buscan la persistencia de las formalidades, se debe obrar en ese sentido; pues, el principio pro actione que guarda vinculación estrecha con el derecho de acceso a la justicia, exige que las autoridades jurisdiccionales, durante la sustanciación de un proceso, deben interpretar las normas procesales buscando el sentido más favorable posible para el ejercicio de la acción.*

Que, al haber sido evacuadas todas las observaciones con relación a la realización de la Asamblea de aprobación de su estatuto de la Agrupación Ciudadana Primero la Gente, en aplicación del principio pro actione, con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de la citada organización política, el Tribunal Electoral Departamental de Tarija se **aparta** del informe emitido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE - Tarija) y aprueba la Asamblea General Extraordinaria efectuada en fecha 20 de diciembre de 2021 de la Agrupación Ciudadana "Primero la Gente" con sigla (PG), para la aprobación de la modificación de su Estatuto Orgánico.

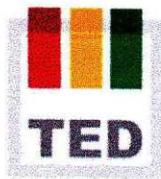
POR TANTO.-

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- APARTARSE del Informe SIFDE -INF. 007/2022 de 15 de marzo de 2022 de Supervisión de Modificación de Estatuto Orgánico de la Agrupación Ciudadana "**Primero la Gente**" con sigla (PG), emitido por la Lic. María Jose Koria Vacaflor, Responsable de Coordinación SIFDE y determinar el **cumplimiento** de la normativa vigente e interna de la Agrupación Ciudadana "Primero la Gente" con sigla (PG) en la Asamblea General Extraordinaria efectuada en fecha 20 de diciembre de 2021 para la aprobación de la modificación de su Estatuto Orgánico, en virtud al informe emitido por Asesoría Legal del TED Tarija.

SEGUNDO.- INSTRUIR al Responsable de Coordinación SIFDE de Tarija la publicación de la Resolución, el Informe Técnico de Supervisión, el informe emitido por Asesoría Legal del TED Tarija y un resumen del material audiovisual, en el sitio web del Órgano Electoral Plurinacional conforme el Parágrafo I del Artículo 15 del Reglamento para la Supervisión a Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución TSE-RSP-ADM N° 233/2021 de 3 de agosto del 2021.



Tribunal Electoral Departamental
TARIJA

TERCERO.- Remítase a la Comisión de Revisión el presente Tramite para la elaboración del informe respectivo en cumplimiento a la normativa legal vigente.

CUARTO.- A través de Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, poner la presente Resolución a conocimiento del Responsable de Coordinación SIFDE Tarija.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

Dra. Ivone del Rosario Martínez Benítez
PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE TARIJA

Dr. Marco Rolando Aguirre Saavedra
VICE PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
DE TARIJA

Dr. Andrés Cuevas Ordoñez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
DE TARIJA

Dr. Gustavo Antonio Avila Mercado
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
DE TARIJA

Dr. Oscar Lino Gutiérrez Sanchez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
DE TARIJA

Ante mí:

Alfredo José Guzmán Villarreal
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
DE TARIJA